

Recurso de Revisión: 00512/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00512/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El veintisiete de enero de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00069/NAUCALPA/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“copia de los expedientes completos de todas las compras que cita el tesorero en su informe, con los documentos que recibió, reviso y genero la contraloría interna de cada compra citada” (sic)

Recurso de Revisión: 00512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Advirtiendo de dicha solicitud, que EL RECURRENTE acompañó el archivo Rinde cuentas Tesorero de Naucalpan | EdoMex Al Día.pdf, el cual se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que en fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO requirió al RECURRENTE aclarara la solicitud de información pública planteada en los siguientes términos:

“NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 02 de Febrero de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00069/NAUCALPA/IP/2017

Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:

Respecto a su solicitud precise a que compras se refiere a las que cito el Tesorero.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN” (sic)

Recurso de Revisión: 00512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. El tres de febrero de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó respuesta a la solicitud de aclaración, señalando lo siguiente:

"tienen ojos y no ven , pero sigan encubriendo su corrupción si quieren" (sic)

Advirtiéndole de la misma, que **EL RECURRENTE** acompañó el archivo Naucalpan alzheimer patrullas lam y otros .pdf, el cual se omitió su inserción por ser del conocimiento de las partes.

IV. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

"NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 27 de Febrero de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00069/NAUCALPA/IP/2017

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

En proceso de búsqueda e integración de la información.

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN
Responsable de la Unidad de Información" (Sic)

Recurso de Revisión: 00512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, no pasa desapercibido para la Ponencia resolutoria que, dicho Acuerdo de ampliación de plazo para dar respuesta, no cumplió con lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

V. En fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 09 de Marzo de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00069/NAUCALPA/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado de la TESORERÍA MUNICIPAL responsable de dar atención a su solicitud de información: De conformidad con los artículo 456, fracciones X y XV, y 469, fracción XII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, corresponde a la Dirección General de Administración, a través de la Subdirección de Recursos Materiales, llevar a cabo los procedimientos de contratación para la adquisición de bienes y/o prestación de servicios, de acuerdo a la normatividad aplicable. Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN responsable de dar atención a su solicitud de información: En atención a la solicitud 00069/NAUCALPA/IP/2017, tengo a bien señalar, que en esta Dirección General de Administración no se encuentra antecedente alguno del informe del Tesorero Municipal, por ello, no nos encontramos en capacidad para remitir la información que solicita. Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado de la CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL responsable de dar atención a su solicitud de información: A fin de estar en Actitud de Proporcionar la

Recurso de Revisión: 00512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Documentación que solicita es Indispensable aclarar y precisar a que informe del Tesorero Municipal se refiere con fundamento con fundamentó en el Artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del estado de México y Municipios.

ATENTAMENTE

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN" (sic)

VI. Inconforme con la respuesta, el diez de marzo de dos mil diecisiete, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00512/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"bueno Naucalpan sigue dando ejemplo de cinismo y corrupción por lo tanto si desconoce los informes públicos de su tesorero para ocultar las compras que este realiza es simplemente porque hay sobre precios y direccionamiento , por lo tanto esta en el INFOEM resolver a lugar"(sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

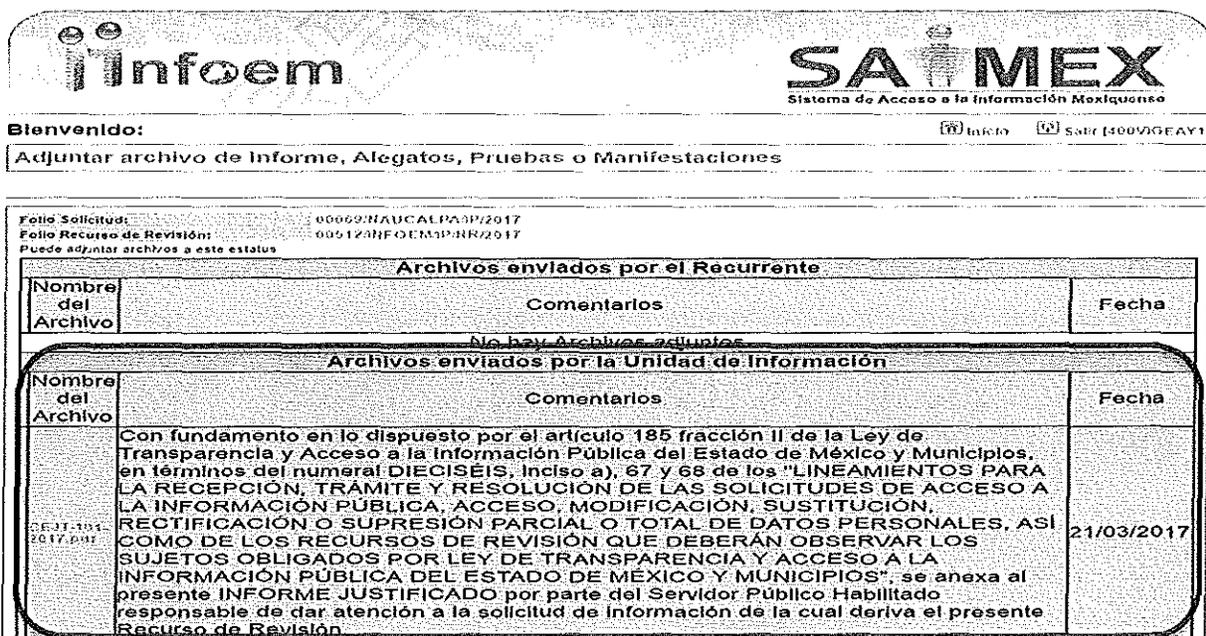
"opacidad cinica por corrupción y por ende que se acuerde la entrega de todos los documentos y la vista o sanción de a contraloria / se anexa doc" (sic)

VII. El diez de marzo de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

Recurso de Revisión: 00512/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VIII. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, EL RECURRENTE manifestara lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que EL SUJETO OBLIGADO rindiera su informe justificado.

IX. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO envió el informe justificado, como se desprende de la siguiente imagen:



SAIMEX
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Inicio Saber más

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00069/NAUCALPAN/2017
 Folio Recurso de Revisión: 00512/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
2637-104 2017.001	Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del numeral DIECISEIS, Inciso a), 67 y 68 de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", se anexa al presente INFORME JUSTIFICADO por parte del Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a la solicitud de información de la cual deriva el presente Recurso de Revisión	21/03/2017

Recurso de Revisión: 00512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Advirtiendo de dicho informe que, EL SUJETO OBLIGADO anexó el archivo CEJT-101-2017.pdf, el cual no se puso a la vista del RECURRENTE en virtud de que no modificó su respuesta; como se aprecia a continuación:



TESORERIA MUNICIPAL
COORDINACIÓN DE ENLACE JURIDICO

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Naucalpan de Juárez, Estado de México a 13 de febrero de 2017.
Oficio No: CEJT/101/2017.

Asunto: Se contesta recurso de revisión
00512/INFOEM/IP/RR/2017.

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERON
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y
SUBDIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACION
P R E S E N T E,

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo que, de conformidad con su oficio STAI/0157/2017, de 10 de marzo del presente año, recibido en la Tesorería Municipal con misma fecha, mediante el cual hace del conocimiento la interposición del recurso de revisión con folio 00512/INFOEM/IP/RR/2017, derivado de la solicitud de información 00069/NAUCALPA/IP/2017 recibida a través del Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), a fin de que manifieste lo que a Derecho convenga, atentamente expongo:

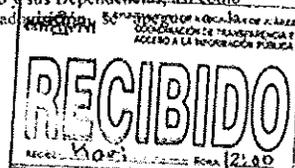
Tal como se señaló en la contestación dada por esta Tesorería Municipal a la solicitud de información que da lugar al Recurso de Revisión que se contesta, de conformidad con los artículos 456, fracciones X y XV, y 469, fracción XII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, vigente, corresponde a la Dirección General de Administración, a través de la Subdirección de Recursos Materiales, llevar a cabo los procedimientos de contratación para la adquisición de bienes y/o prestación de servicios, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Dichos preceptos establecen textualmente lo que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 456.- El Director cuenta con las siguientes atribuciones no delegables:

X. Supervisar la adquisición de los bienes muebles y prestación de servicios, cuidando que los mismos cubran las necesidades para el buen funcionamiento del Ayuntamiento y sus Dependencias, así como vigilar que el procedimiento de adquisición, se realice de acuerdo a la normatividad establecida;

[...]



Recurso de Revisión: 00512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



TESORERIA MUNICIPAL

COORDINACIÓN DE ENLACE JURIDICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

XV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y almacenes establecen las leyes y reglamentos correspondientes;

Artículo 469.- Corresponde al Titular de la Subdirección de Recursos Materiales, el despacho de los siguientes asuntos:

XII. Llevar a cabo los procedimientos de contratación para la adquisición de bienes y/o prestación de servicios, de acuerdo a la normatividad aplicable, con la participación de la Subdirección de Normatividad y Convenios, dependiente de la Secretaría del H. Ayuntamiento como invitado permanente;"

(Énfasis añadido)

Conforme a lo anteriormente transcrito, toda vez que la solicitud de información de origen versó en requerir de esta municipalidad "copia de los expedientes completos de todas las compras que cita el tesorero en su informe, con los documentos que recibió, revisó y genera la contraloría (sic) interna de cada compra citada", es claro que en el ámbito de sus atribuciones correspondía a la Dirección General de Administración dar respuesta a la misma.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o comentario adicional en relación con el contenido del presente, reiterándole mi más distinguida consideración.

ATENTAMENTE,
"NAUCALPAN CIUDAD CON VIDA"


OSCAR E. TELLEZ ARAIZA
COORDINADOR DE ENLACE JURIDICO Y
RESPONSABLE DE LA ATENCION Y SEGUIMIENTO
DE LOS TRÁMITES RELACIONADOS CON TRANSPARENCIA

C c p. Iván Arturo Rodríguez Rivera, Tesorero Municipal. Para conocimiento.



Recurso de Revisión: 00512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por su parte, EL RECURRENTE no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos.

IX. En fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos:



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 00512/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 04 de abril de 2017

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 00512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

X. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 00512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **nueve de marzo de dos mil diecisiete**; en consecuencia, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del diez al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de marzo, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el día veinte de marzo de dos mil diecisiete por suspensión de

Recurso de Revisión: 00512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

labores, en términos del Calendario Oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el diez de marzo de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, consistió en:

“copia de los expedientes completos de todas las compras que cita el tesorero en su informe , con los documentos que recibió, reviso y genero la contraloría interna de cada compra citada” (sic)

Recurso de Revisión: 00512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** solicitó una aclaración al peticionario en el sentido de que precisara a qué compras se refería; a lo que el solicitante manifestó *“tienen ojos y no ven , pero sigan encubriendo su corrupción si quieren”*. (sic)

Atento a lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** en lo conducente de su respuesta refirió:

“...Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado de la TESORERÍA MUNICIPAL responsable de dar atención a su solicitud de información: De conformidad con los artículo 456, fracciones X y XV, y 469, fracción XII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, corresponde a la Dirección General de Administración, a través de la Subdirección de Recursos Materiales, llevar a cabo los procedimientos de contratación para la adquisición de bienes y/o prestación de servicios, de acuerdo a la normatividad aplicable. Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN responsable de dar atención a su solicitud de información: En atención a la solicitud 00069/NAUCALPA/IP/2017, tengo a bien señalar, que en esta Dirección General de Administración no se encuentra antecedente alguno del informe del Tesorero Municipal, por ello, no nos encontramos en capacidad para remitir la información que solicita. Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado de la CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL responsable de dar atención a su solicitud de información: A fin de estar en Actitud de Proporcionar la Documentación que solicita es Indispensable aclarar y precisar a que informe del Tesorero Municipal se refiere con fundamento en el Artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del estado de México y Municipios...”(sic)

Por su parte, **EL RECURRENTE** señaló como acto impugnado el siguiente:

“bueno Naucalpan sigue dando ejemplo de cinismo y corrupción por lo tanto si desconoce los informes públicos de su tesorero para ocultar las compras que este realiza es simplemente porque hay sobre precios y direccionamiento , por lo tanto esta en el INFOEM resolver a lugar”(sic)

Recurso de Revisión: 00512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad:

“opacidad cinica por corrupción y por ende que se acuerde la entrega de todos los documentos y la vista o sanción de a contraloria / se anexa doc” (sic)

De lo anterior, este Órgano Garante en términos de los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que **EL RECURRENTE**, se inconforma por la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Siendo importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante su informe justificado, reiteró su respuesta.

Primeramente, es importante precisar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...”

De lo anterior, se desprende que, la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de

Recurso de Revisión: 00512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y solo proporcionarán las que se les requiera y obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Recurso de Revisión: 00512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –
María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard
Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en

Recurso de Revisión: 00512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...”

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y

Recurso de Revisión: 00512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados,
y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)

(Énfasis Añadido)

Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar el tipo de información solicitada por el hoy **RECURRENTE**, a fin de determinar su entrega.

En un inicio, el solicitante requirió al **SUJETO OBLIGADO** información relativa a los expedientes completos de todas las compras que cita el tesorero en su informe, así como los documentos que recibió, revisó y generó la contraloría interna de cada compra citada, adjuntando a su solicitud el archivo **Rinde cuentas Tesorero de Naucalpan | EdoMex Al Día.pdf**.

Siendo importante precisar, que el archivo proporcionado por el particular es publicado por el periódico **Edomex al Día**; sin embargo, también se encuentra publicado en <http://www.naucalpan.gob.mx/rinde-cuentas-tesorero-naucalpan/> el cual corresponde a la página oficial del **SUJETO OBLIGADO**, como se advierte en la siguiente imagen:

18/02/2017 Rinde cuentas Tesorero de Naucalpan - H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ SITIO OFICIAL H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN D...



Inicio | Noticias y novedades | Mapa Web | Información | Contacto Municipal

Rinde cuentas Tesorero de Naucalpan

Publicado por [Naucalpanredes](#) en [03 de febrero, 2016](#)

Tags: [Categorías:](#)



El eficiente manejo de las finanzas y la aplicación responsable de los recursos públicos, por parte de la Tesorería Municipal, permitieron al Gobierno de Naucalpan, no sólo superar la crisis que heredó de la pasada administración, sino también invertir 57.2 millones de pesos en obra pública, en beneficio de la población.

El Tesorero Municipal, Iván Arturo Rodríguez Rivera, informó que gracias a la confianza ciudadana, de enero a la fecha, se recaudaron mil 150 millones de pesos, lo que representa un aumento del 300% con relación al año anterior por lo que Naucalpan se posiciona como un ejemplo a nivel nacional por la eficiencia en la recaudación.

"El Presidente, Edgar Oñera, instruyó el saneamiento financiero como una de las principales acciones a realizar. Así, actuando con responsabilidad, transparencia y un eficiente manejo de las finanzas públicas se fortaleció el ingreso y se ejerció el gasto de manera responsable", insistió Rodríguez Rivera.

El tesoro, como jefe del Gabinete de Infraestructura, destacó las acciones más importantes de la administración 2016-2018, entre ellas: las 137 patullas y los 20 camiones recolectores de basura que se adquirieron para servir mejor a los naucalpanes.

Rodríguez Rivera informó que la Dirección de Desarrollo Social adquirió 9 mil bobines y se llevaron a cabo diversas jornadas de atención a grupos vulnerables, al tiempo que Desarrollo Urbano creó 200 estancias de espectáculos que se encuentran en total 660 áreas.

A través de la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, se gestionó la apertura de casi 2 mil 500 nuevas empresas, logrando una inversión extraída en más de 37 millones de pesos y la generación de 3 mil nuevos empleos directos, mientras que con el Programa de Microcréditos se beneficiaron mil 500 personas otorgando más de 20 millones de pesos.

Comentó que la Dirección de Medio Ambiente, con la participación ciudadana trabajó en el rescate y conservación de las áreas verdes por lo que además de haber plantado más de 150 mil árboles realizó acciones para mejorar las condiciones de prestafijos y bancanetas de donde se sacaron 30 toneladas de desechos sólidos urbanos.

En Obras Pùblicas, los trabajos se centraron en la reparación de avenidas principales y en el rescate de espacios públicos que durante más de 10 años habían sido olvidados, donde destaca el Paseo de las Marinas en Ciudad Satélite.

"Tras haber iniciado durante el primer año de gobierno del Presidente Municipal, Edgar Armando Oñera ha beneficiado a más de 10 mil naucalpanes", mencionó.

Recurso de Revisión: 00512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

16/4/2017 Rinde cuentas Tesorero de Naucalpan - H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ SITIO OFICIAL H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN D. .

Ausado que la Dirección de Protección Civil y Bomberos atendió, en este periodo, 3 mil 199 servicios de emergencia con un tiempo promedio de respuesta de 8 minutos, lo cual fue posible gracias a la rehabilitación de las unidades de servicio y a la ampliación del parque vehicular.

Actualmente se cuenta con 2 ambulancias de soporte avanzado y 3 con soporte básico, además de 3 motocicletas de respuesta inmediata.

Dijo que Servicios Públicos, a diferencia de las demás administraciones trabaja las 24 horas del día para atender en cualquier momento las demandas ciudadanas.

"Esta dependencia ha trabajado en el cambio de imagen el municipio, ha pintado 1444 quimiones, techos, división de calles y más de medio millón de metros cuadrados de nuevo, al tiempo que se han reparado o cancelado más de 35 banquetas", precisó.

La Dirección de Movilidad Urbana y Movilidad, trabaja para regresar el orden a las calles por lo que ha retirado más de mil objetos de la vía pública que obstaculizaban el libre tránsito de los vecinos, además de dar mantenimiento a 174 cabezales de semáforos.

El Tesorero informó que el Organismo de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OAPAS) logró la reducción de la deuda de 500 millones a 60 millones, lo que representa una disminución del 88 por ciento.

El tiempo que se invirtieron 150 millones en obra con lo que cerró, entre otras cosas la rehabilitación de 14 pozos de agua y la construcción de 2 tanques de almacenamiento con lo que se alcanzó la cobertura del 98.5 por ciento de abasto de agua en el municipio.

Así es como este gobierno ha dado respuesta a la confianza de los ciudadanos, enfrentando retos y forjando un nuevo Naucalpan.

Dicho lo anterior, este Instituto considera que no debe perderse de vista que los solicitantes de información no son expertos o especialistas en la materia, por lo que es deber de los Sujetos Obligados orientarlos para, que en su caso, obtengan la información que requieran.

Bajo ese contexto, con fundamento en el artículo 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante en el ámbito de sus atribuciones procede a suplir la deficiencia del ahora **RECURRENTE**, toda vez que si bien solicitó "copia de los expedientes completos de todas las compras que cita el tesorero en su informe, con los documentos que recibió, reviso y genero la contraloría interna de cada compra citada" también lo es que, del archivo adjunto se desprende que lo solicitado corresponde a los expedientes completos de las compras que cita el tesorero, en la publicación a través del cual rinde cuentas el citado servidor de Naucalpan.

Recurso de Revisión: 00512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Atento a ello, y de la revisión realizada a la publicación mediante la cual rinde cuentas el Tesorero de Naucalpan; este Órgano Garante advierte que, **EL RECURRENTE** desea conocer los documentos relacionados con las compras consistentes en 137 patrullas, 20 camiones recolectores de basura, 9 mil botiquines y la ampliación del parque vehicular; es decir, de manera enunciativa más no limitativa, convocatorias, bases, dictámenes, fallos, fianzas de haber sido ésta la garantía exhibida, contrato, factura y pólizas; así como, los documentos que ha recibido, revisado y en su caso generado la Contraloría Interna por dichas compras.

Atento a lo anterior, es importante precisar que la Ley de la Contratación Pública del Estado de México y Municipios Pública, tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la **adquisición**, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen los Ayuntamientos del Estado; es decir, delimitada la normatividad que regula la contratación de adquisiciones que realice **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, es de señalar que conforme al artículo 26 la Ley de Contratación citada, refiere que las adquisiciones se adjudicarán a través de licitaciones públicas, invitación restringida o adjudicación directa, mediante convocatoria pública; por lo que, los procesos de contratación tienen, por mandato de ley, naturaleza pública, en términos del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; además de que, se vinculan con las obligaciones de transparencia comunes de los Sujetos Obligados, adquiriendo así nivel máximo de

Recurso de Revisión: 00512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

publicidad, por lo que se encuentran obligados a su entrega, tal y como se observa en el artículo 92, fracción XXIX, de la misma Ley.

Así pues, dichos documentos se regulan en la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, tal y como lo establecen los artículos 4, 26 y 27 de dicha Ley, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

I. La adquisición de bienes muebles.

II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa.

III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles.

IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

V. La contratación de los servicios, relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble.

VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles.

VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles

VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías y estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 27.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

I. Invitación restringida.

II. Adjudicación directa.”

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 00512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Así, en lo que respecta sobre la **licitación pública**, el artículo 29 de la Ley de la Contratación Pública en mención, indica que en este procedimiento deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los licitantes. Todo licitante que satisfaga los requisitos de la convocatoria y de las bases de la licitación tendrá derecho a presentar su propuesta.

Asimismo, el artículo 33 del mismo ordenamiento legal, puntualmente señala el contenido que deberá tener la convocatoria para la celebración de las licitaciones públicas y por su parte, el consecutivo 34 señala que las bases de la licitación pública tendrán un costo de recuperación y contendrán los requisitos que se establezcan en el reglamento de dicha Ley.

Por lo que, en las licitaciones se debe seguir el procedimiento marcado en el artículo 35 del precitado ordenamiento:

"Artículo 35.- En los procedimientos de licitación pública se observará lo siguiente:

I. El acto de presentación y apertura de propuestas se llevará a cabo por el servidor público que designe la convocante, conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento de esta Ley.

II. El comité de adquisiciones y servicios evaluará y analizará las propuestas técnicas y económicas presentadas por los licitantes en el ámbito de las respectivas competencias de sus integrantes, y emitirá el dictamen de adjudicación.

III. Las bases de licitación se pondrán a la venta a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta el día hábil anterior a la fecha de celebración de la junta de aclaraciones o, en su defecto, del acto de presentación y apertura de propuestas.

IV. Las convocantes podrán modificar los plazos y términos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación, hasta cinco días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del acto de presentación y apertura de propuestas.

Recurso de Revisión: 00512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

V. Las modificaciones no podrán limitar el número de licitantes, sustituir o variar sustancialmente los bienes o servicios convocados originalmente, ni adicionar otros distintos.

VI. Las modificaciones a la convocatoria o a las bases se harán del conocimiento de los interesados hasta tres días hábiles antes de la fecha señalada para el acto de presentación y apertura de propuestas.

VII. Se emitirá el fallo dentro de los 15 días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria.

VIII. Los licitantes se podrán registrar hasta el día y la hora fijados para el acto de presentación y apertura de propuestas." (Sic)

(Énfasis añadido)

Del precepto legal, se desprende que al Comité de adquisiciones y servicios, le corresponde evaluar y analizar las propuestas técnicas y económicas presentadas por los licitantes en el ámbito de las respectivas competencias de sus integrantes, debiendo emitir para ello un dictamen de adjudicación y conforme a dicho dictamen se deberá emitir el fallo dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria.

Además, respecto al dictamen y el fallo de la adjudicación, es de señalar que la Ley en mención indica lo siguiente:

"Artículo 37.- El comité de adquisiciones y servicios realizará el análisis y evaluación de las propuestas, mediante la verificación del cumplimiento de la información y de la documentación solicitada en las bases de la licitación y conforme al criterio establecidas en las mismas. Una vez efectuado el análisis cualitativo de las propuestas presentadas, emitirá el dictamen de adjudicación a favor del oferente u oferentes que reúnan los requisitos administrativos, financieros, legales y técnicos requeridos por la convocante; garantizando en todo momento la obtención de las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Artículo 38.- La convocante emitirá el fallo con base en el dictamen de adjudicación emitido por el comité de adquisiciones y servicios, y lo dará a conocer a los licitantes

Recurso de Revisión: 00512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

en junta pública, cuya fecha se informará en el acto de presentación y apertura de proposiciones, pudiéndose diferir por una sola ocasión.

El fallo de adjudicación surtirá efectos desde la emisión, siendo responsabilidad de los licitantes enterarse de su contenido, por lo que a partir de ese momento, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles sin perjuicio de la formalización del contrato respectivo, en los términos señalados en el fallo.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así que, además de emitir el dictamen y fallo de adjudicación, se debe contar con información sobre la presentación de garantías y en su caso, entrega de anticipos conforme a las bases, ello conforme a lo señalado en el artículo 89, fracción IV del Reglamento de la Ley de la Contratación Pública del Estado de México y Municipios. En este sentido, el artículo 128 del Reglamento en cita, refiere todo lo relativo a las garantías mencionadas, indicando en los tipos que serán exhibidas, conforme a lo siguiente:

- “I. La de anticipo y por los bienes o materiales que reciban los proveedores, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la suscripción del contrato;*
- II. La de cumplimiento, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la suscripción del contrato respectivo, salvo que el objeto del contrato se cumpla dentro de dicho plazo;*
- III. La de defectos o vicios ocultos de los bienes, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la recepción de los bienes;*
- IV. La derivada de la instancia de inconformidad, será exhibida al momento de solicitar la suspensión del acto motivo de la inconformidad; la de la contra garantía, dentro de los tres días siguientes al que tenga conocimiento el adjudicado afectado con la suspensión solicitada por el inconforme; y*
- V. La de seriedad de la postura, en el acto de presentación, apertura y evaluación de posturas, dictamen y fallo de adjudicación.” (Sic)*

Consecuentemente, las garantías se constituyen a favor del convocante y únicamente se harán efectivas por el concepto garantizado; asimismo, deben exhibirse a través de

Recurso de Revisión: 00512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

fianza, cheque certificado o cheque de caja, en su caso, otorgadas por institución debidamente autorizada.

En conclusión de lo mencionado respecto a la licitación pública, cuando los procedimientos de adquisición materia de la ley en cita, por cada procedimiento se debe contar con las convocatorias, bases, dictámenes, fallos y en su caso, fianzas, de haber sido esta la garantía exhibida.

Consecuentemente, respecto a este punto, de ser el caso que el proveedor hubiera exhibido como garantía, una fianza, como lo marca la normatividad, ésta debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, por cuanto hace a la **invitación restringida**, es de señalar que esta podrá realizarse en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de la Contratación Pública del Estado de México y Municipios, cuando se hubiere declarado desierto un procedimiento de licitación o cuando el importe de la operación no exceda de los montos establecidos por el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México del ejercicio correspondiente.

Además, es oportuno señalar que, las disposiciones respecto a las bases, dictámenes, fallos y fianzas, se realizan con similitud al procedimiento de licitación pública, tal como lo señala el artículo 46 de la misma Ley:

Recurso de Revisión: 00512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*“Artículo 46.- El procedimiento de invitación restringida se desarrollará en los términos de la licitación pública, a excepción de la publicación de la convocatoria.”
(Sic)*

Por ello, el Reglamento de la Ley en comento, en su artículo 90, indica cuales lo son los supuestos que deberán observarse para llevar a cabo dicho procedimiento:

“Artículo 90.- En el procedimiento de invitación restringida se deberá observar lo siguiente:

I. Se invitará a un mínimo de tres personas seleccionadas de entre las que se encuentren inscritas en el catálogo de proveedores y de prestadores de servicios.

Se podrá invitar a personas que no se encuentren inscritas, cuando en el giro correspondiente del catálogo de proveedores y prestadores de servicios no exista el registro mínimo de personas requeridas para tal modalidad;

II. Las bases de la invitación restringida indicarán los aspectos de la adquisición o contratación; y

III. Serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de la licitación pública.” (Sic)

En conclusión referente a este punto, cuando los procedimientos de adquisición o prestación de servicios materia de la ley en cita, se hubieran llevado a cabo mediante invitación restringida, por cada procedimiento se debe contar con las bases, dictámenes, fallos y en su caso, fianzas, de haber sido esta la garantía exhibida.

Por último, y en cuanto hace a la **adjudicación directa**, el artículo 48 de la Ley de la Contratación Pública del Estado de México y Municipios y 91 del Reglamento de dicha Ley, indican en qué supuestos puede llevarse a cabo este procedimiento.

En este sentido, la convocante debe solicitar a su comité el dictamen de procedencia del procedimiento de adjudicación directa, en el que se acredite previamente la descripción general de los bienes a adquirir; la justificación o conveniencia de llevar a cabo la adjudicación directa; y la certificación de suficiencia presupuestaria.

Recurso de Revisión: 00512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Además, el artículo 94 del mismo Reglamento, detalla el procedimiento que se llevará a cabo en la adjudicación directa, de la siguiente manera:

"I. Las adquisiciones de bienes y la contratación de servicios, se efectuaran previa dictaminación del comité, a excepción de los casos previstos en las fracciones IV, VII, IX y XI del artículo 48 de la Ley; las contrataciones que se realicen con fundamento en las fracciones IV y VII, deberán corresponder a lo estrictamente necesario para atender la eventualidad o urgencia y no deberán observar ninguna otra formalidad más que la suscripción del contrato respectivo.

II. Se considerará a la persona que atendiendo al bien o servicio que se pretenda adquirir o contratar, pueda suministrarlo o prestarlo en las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;

III. La solicitud de participación contendrá, como mínimo, la descripción y cantidad de los bienes o servicios requeridos, lugar, plazo de entrega o duración del servicio y forma de pago;

IV. La solicitud de participación deberá señalar el día, hora y lugar en que tendrá verificativo el acto de presentación y apertura de ofertas;

V. Atendiendo a la naturaleza de los bienes o servicios, la convocante podrá optar entre celebrar o no junta de aclaraciones, en términos de lo dispuesto por este Reglamento;

VI. El servidor público designado por la convocante será el responsable de llevar a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas;

VII. Se observarán, en lo conducente, las disposiciones relativas a la contraoferta; y

VIII. El comité será responsable de emitir el dictamen de adjudicación que servirá de base para el fallo de adjudicación; correspondiendo a la convocante emitir dicho fallo, quien lo hará del conocimiento de los licitantes." (Sic)

(Énfasis añadido)

Atento a lo anterior, es de señalar que la adjudicación directa, a diferencia de los procedimientos anteriores, se desarrolla de diferente manera y por ende, no incluye todos los puntos solicitados por EL RECURRENTE, es decir, se realiza un dictamen de adjudicación y fallo, y también debe realizarse, de ser el caso, que se opte por esta garantía, la fianza correspondiente; no obstante, respecto a las convocatorias y bases,

Recurso de Revisión: 00512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

el inicio del procedimiento cambia, realizándose mediante un dictamen de procedencia.

Ahora bien y como fue señalado, la adjudicación de las adquisiciones, se realiza a través de licitaciones públicas, invitaciones restringidas, o bien, adjudicaciones directas, lo que obliga al **SUJETO OBLIGADO** y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo de dicha adjudicación, los cuales podrán suscribirse mediante el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y de su Reglamento. Tal y como se observa en el artículo 65 de la referida Ley de la Contratación; que establece lo siguiente:

Artículo 65.- La adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. Los contratos podrán suscribirse mediante el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y de su Reglamento.
(Énfasis añadido)

Por lo anterior, es de señalar que los licitantes tienen la oportunidad de presentar sus propuestas en los términos en los que lo determine la convocatoria y que las mismas ayudan a la autoridad a realizar el dictamen y fallo correspondiente; por ende, de acuerdo a las particularidades de cada procedimiento señalado, la documentación solicitada es parte integrante del procedimiento que al efecto se integre.

Bajo esa tesitura, los Ayuntamientos, se encuentran obligados a conservar en sus archivos en forma ordenada la documentación comprobatoria de los actos, procedimientos y contratos que celebren, cuando menos por un lapso de cinco años,

Recurso de Revisión: 00512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

contados a partir de la fecha de su celebración, tal y como se estipula en el artículo 84 de la citada Ley de la Contratación que dice:

“Artículo 84.- La Secretaría, las dependencias, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos conservarán en sus archivos, en forma ordenada, la documentación comprobatoria de los actos, procedimientos y contratos materia de esta Ley, cuando menos por el lapso de cinco años, contado a partir de la fecha de su celebración.

La información a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, podrá conservarse en los términos previstos por la Ley de Medios Electrónicos.”

De todo lo anterior, se hace evidente que **EL SUJETO OBLIGADO** debe documentar a cabalidad los actos que realice en el ejercicio de sus funciones y que éstos deben realizarse con estricto apego a la normatividad aplicable.

Aunado a lo anterior, también es de señalar que las facturas o documentos que soporten los pagos derivados de las compras solicitadas por el particular, constituye información pública, en virtud de que fueron cubiertos con recursos públicos.

Por otro lado, es importante señalar que, el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone lo siguiente:

Artículo 19.- El Comité estará integrado con un máximo de siete vocales titulares con derecho a voz y voto, quienes tendrán el carácter de miembros, y se conformará de la siguiente forma:

I. El Oficial Mayor o su equivalente, quien lo presidirá, y

II. Los vocales que deberán ser:

a) El titular del área de programación y presupuesto o de finanzas o equivalente;

b) El titular del Área contratante de la dependencia o entidad a nivel central, y

c) Los servidores públicos que tengan relación o conocimiento con la generalidad de los asuntos materia del Comité, que no estén adscritos a la Oficialía Mayor o su equivalente, quienes serán designados por el titular de la dependencia o entidad o por

Recurso de Revisión: 00512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

el servidor público que éste determine, quien en ningún caso podrá ser el Oficial Mayor o equivalente.

El Oficial Mayor o su equivalente designará al secretario técnico del Comité, quien no podrá tener un nivel jerárquico inferior al de director de área y sólo tendrá derecho a voz.

El área jurídica y el órgano interno de control, en su carácter de asesores designarán, cada uno, a un servidor público para asistir a las sesiones del Comité, con voz pero sin voto, quien podrá entregar sus pronunciamientos razonados de manera escrita o hacerlos verbalmente, en la sesión correspondiente.

Los vocales del Comité y los asesores deberán tener como mínimo nivel jerárquico de director general en las dependencias o los que realicen las funciones equivalentes en las entidades. Los miembros del Comité, los asesores y el secretario técnico podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes.

...

De lo anterior, se desprende que dentro del Comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, la Contraloría tiene conocimiento de dichos procedimientos, esto es así, en razón de que le corresponde designar al servidor público que debe asistir a las sesiones, quién tiene derecho de voz únicamente y podrán entregar pronunciamientos razonados de manera escrita o verbal en la sesión.

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

Artículo 44.- *El Comité de Adquisiciones y Servicios se integrará por:*

I. En la Secretaría, por el titular del área encargada de operar el sistema de adquisiciones de las dependencias del Poder Ejecutivo, y en los organismos auxiliares, tribunales administrativos y municipios, por el titular de la unidad administrativa, quien fungirá como presidente;

II. Un representante del área financiera de la Secretaría, entidad, tribunal administrativo o municipio, con función de vocal;

Recurso de Revisión: 00512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- III. Un representante de cada dependencia o unidad administrativa interesada en la adquisición de los bienes o contratación del servicio, con función de vocal;
- IV. Un representante de la Consejería Jurídica o del área jurídica respectiva o quien lleve a cabo las funciones de esta naturaleza, con función de vocal;
- V. Un representante del Órgano de Control, con función de vocal; y
- VI. Un secretario ejecutivo, que será designado por el presidente.

De lo anterior, se desprende que dentro del Comité se encuentra como parte integrante un representante del Órgano de Control, quien fungirá como vocal; atento a ello, es de precisar que el Órgano de Control Interno, tiene conocimiento de las adquisiciones realizadas por el municipio; en consecuencia debe poseer información relacionada con las compras consistentes en 137 patrullas, 20 camiones recolectores de basura, 9 mil botiquines y la ampliación al parque vehicular.

Por otra parte, es de precisar que el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO**, tenga publicada la información solicitada por **EL RECURRENTE**, en su página oficial, acepta de manera implícita que la genera, posee y administra dicha información, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, es importante señalar que si bien, el Titular de la Unidad de Transparencia, turnó a las áreas competentes que pudieran contar con la información conforme a sus facultades, competencias y funciones; también lo es que, omitió entregar los detalles proporcionados por **EL RECURRENTE**, es decir, el archivo que éste adjuntó a su respuesta, correspondiente a la publicación a través del cual se informa que rinde cuentas el Tesorero de Naucalpan; ocasionado con ello que no se contaran con

Recurso de Revisión: 00512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

elementos necesarios para realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Atento a lo anterior, este Órgano Garante determina ordenar al **SUJETO OBLIGADO**, entregue al **RECURRENTE** en **versión pública** los expediente completos de las compras referidas en la publicación a través del cual rinde cuentas el Tesorero de Naucalpan; así como, los documentos que haya recibido, revisado y en su caso generado la contraloría interna de cada compra citada.

Siendo importante señalar que, para el caso de que en el documento o documentos, se advierta información susceptible de clasificarse procederá su entrega en **versión pública**, acompañada del Acuerdo respectivo del Comité de Transparencia, atento a lo anterior, se debe cumplir con las formalidades previstas en los artículos 3, fracción XLV, 49 fracción VIII, 132 fracciones II y III, 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales **SEGUNDO**, fracción XVIII y del cuarto al décimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a continuación se citan:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Recurso de Revisión: 00512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

Recurso de Revisión: 00512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Recurso de Revisión: 00512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción

Recurso de Revisión: 00512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.”

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su **versión pública**, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En el caso específico, de la información solicitada puede contener datos susceptibles de ser clasificados, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de las personas; que se ha señalado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, los Número de Cuenta

Recurso de Revisión: 00512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Bancarios, las cadenas originales de sellos digitales, códigos bidimensionales, entre otros.

En este sentido, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades públicas del Estado, así como de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además, la publicidad de los números de cuenta bancaria con relación a los Sujetos Obligados en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de los servidores públicos, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable al Estado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 00512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Es por esta razón, que se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de los documentos que se hagan para ser entregadas al **RECURRENTE**.

Además, la publicidad de los números de cuenta bancaria en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de la actividad del **SUJETO OBLIGADO**, por lo tanto, se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de los documentos que vayan a ser entregados al **RECURRENTE**.

Lo anterior, encuentra sustento a su vez en lo señalado en el criterio 10/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

“Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.”(Sic)

Recurso de Revisión: 00512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por lo que respecta a las **Cadenas Originales**, éstos forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo que hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico, firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales. En ese tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

“Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. ...

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las

Recurso de Revisión: 00512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.”

Por lo que respecta, a los **Códigos Bidimensionales**, también denominados **Códigos QR**, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores pueden ser obtenidos por cualquier persona.

En adición a lo anterior, en el caso de que los referidos documentos contuvieran **información reservada**, como, de manera enunciativa más no limitativa, lo sería la adquisición de armamento, patrullas y/o equipos de seguridad, que denoten el estado de fuerza de los cuerpos de seguridad adscritos al **SUJETO OBLIGADO**, en cuyo caso, se debe proceder a realizar una **prueba de daño**, en la que se justifiquen las razones, motivos y circunstancias que avalen que la divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público, asimismo, se demuestre el **daño presente, probable y específico**; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, lo anterior, de conformidad con los artículos 114 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En ese tenor, los preceptos aludidos se transcriben a continuación para mejor ilustración:

Recurso de Revisión: 00512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

(Énfasis añadido)

En virtud de todo lo expuesto y fundado, este órgano Garante considera que los motivos de inconformidad expuestos por EL RECURRENTE, resultaron parcialmente procedentes, en virtud de que se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción I de la ley de la materia en vigor, que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 00512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

*I. La negativa a la información solicitada;
...”*

En efecto, el precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que se les niegue a los particulares la información solicitada; hipótesis que se actualiza en el presente caso, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no proporcionó la información solicitada por **EL RECURRENTE**.

Finalmente, no pasa desapercibido que el particular realizó manifestaciones subjetivas y unilaterales que no se pueden advertir del multicitado expediente electrónico, por lo que, de acuerdo a las atribuciones conferidas por la ley de la materia en su ordinal 36, este Instituto no cuenta con las atribuciones para pronunciarse al respecto; atento a lo anterior, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad que argumentó el ahora **RECURRENTE**.

Consecuentemente, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de ordenarle que haga entrega de la información solicitada por **EL RECURRENTE** a través del **SAIMEX**, es decir, le deberá entregar en **versión pública** los expedientes completos de las compras referidas en la publicación a través del cual rinde cuentas el Tesorero de Naucalpan; así como, los documentos que en su caso, haya recibido, revisado y generado la contraloría interna de cada compra.

Recurso de Revisión: 00512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por EL RECURRENTE en términos del Considerando QUINTO de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por EL SUJETO OBLIGADO y se ordena atienda la solicitud de información 00069/NAUCALPA/IP/2017 y haga entrega al RECURRENTE vía SAIMEX, en términos del Considerando QUINTO de la presente resolución, en versión pública, de lo siguiente:

“Los documentos relacionados con las adquisiciones referidas en la publicación de la página oficial del SUJETO OBLIGADO de fecha 30 de noviembre de 2016, consistentes en 137 patrullas, 20 camiones recolectores de basura, 9000 botiquines y la ampliación del parque vehicular; así como, los documentos, que haya recibido, revisado y en su caso generado la Contraloría Interna por dichas compras.”

Recurso de Revisión: 00512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En el supuesto que la Contraloría Interna, no cuente con los documentos relacionados con las compras referidas, bastará con que lo haga del conocimiento del RECURRENTE.

Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.”

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN

Recurso de Revisión: 00512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE MAYO DE
DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA
CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el
recurso de revisión número 00512/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/RPG